



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-453  
28 de junio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 17 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Diego Andrés Motta Quimbaya contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00165, desde el 5 de abril de 2022 ha solicitado que se revoque el auto proferido el 17 de marzo del año en curso, sin que hasta el momento el juzgado se haya pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 25 de mayo de 2022, requirió al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El 17 de marzo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara al demandado.
  - b. El 5 de abril de 2022, la parte actora solicitó revocar el auto anterior.
  - c. El 4 de mayo de 2022 tomó posesión del cargo como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, fecha desde la cual ordenó realizar el inventario de los procesos con el fin de verificar el estado actual de cada uno.
  - d. El 26 de mayo de 2022 ingresó a despacho el proceso.
  - e. El 26 de mayo de 2022 revocó el proveído del 22 de marzo del presente año y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.
- 1.4. El 7 de junio de 2022, este Consejo Seccional requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso. Al respecto, el funcionario guardó silencio.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva o el doctor Yesid Andrade Yagüe, anterior titular de ese despacho, incurrieron en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2020 00165, para pronunciarse frente a la solicitud presentada por el usuario el 5 de abril del año en curso en la que pretendía que se revocara el auto proferido el 17 de marzo de este mismo año.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se*

*extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

- a. El usuario no allegó elemento material probatorio.
- b. El doctor Carlos Julián Tovar Vargas anexó los siguientes documentos: i) solicitud de autorización para cierre temporal del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva del 20 de mayo de 2022; ii) acta de reunión 001 del 4 de mayo de 2022; iii) archivo de Excel del control de los memoriales pendiente para resolución; iv) enlace del expediente.
- c. Esta Corporación verificó el enlace del expediente y anexo al trámite de vigilancia los siguientes documentos: i) auto del 17 de marzo de 2022; ii) constancia secretarial del 26 de mayo de 2022; iii) auto del 26 de mayo de 2022; iv) consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el funcionario y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre los funcionarios vigilados, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no se ha pronunciado frente a la solicitud remitida por el usuario el 5 de abril del año en curso, en la que pretendía que se revocara lo dispuesto en el proveído del 17 de marzo de este año.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia

judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el asunto concreto, se observa que el usuario allegó el memorial el 5 de abril de 2022, escrito que la secretaria incorporó al expediente y remitió al despacho el 26 de mayo el año en curso, de manera que el doctor Carlos Julián Tovar se pronunció el mismo día en que recibió el expediente, ordenando revocar el auto proferido el 17 de marzo de 2022 y tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo tanto, no se demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado.

Sin embargo, se advierte que la tardanza en resolverse la petición presentada por parte del usuario se debió a la demora en incorporar el memorial al expediente y remitirlo al despacho, deficiencias que se presentaban en la organización del despacho y, para lo cual, el doctor Carlos Julián Tovar ha fijado directrices para evitar posibles dilaciones a futuro por parte de sus empleados, lo que demuestra un actuar diligente por parte del servidor judicial vigilado en los asuntos que le fueron asignados.

En cuanto al doctor Yesid Andrade Yagüe, funcionario que fungió como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva hasta el 4 de mayo del año en curso, este Consejo Seccional considera abstenerse de continuar con el mecanismo judicial iniciado en su contra, teniendo en cuenta que en su calidad de director del proceso para la época de los hechos no conoció del memorial allegado por parte del usuario, pues como quedó expuesto en los acápites anteriores, la secretaria remitió el expediente al despacho hasta el 26 de mayo del año en curso, momento en el que el encontraba como titular del juzgado el doctor Carlos Julián Tovar Vargas.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional considera abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Andrés Motta Quimbaya, en su condición de solicitante, al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Pitalito como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

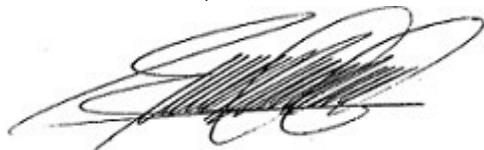
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.